



## RESOLUCIÓN PA-129/2021, de 17 de noviembre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia interpuesta por la asociación “Observatorio Ciudadano Municipal de Sanlúcar la Mayor”, representada por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Sanlúcar La Mayor (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-12/2021).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 10 de marzo de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la asociación indicada contra el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor (Sevilla), basada en los siguientes hechos:

“Primero: Con fecha 17.08.2020 (doc.1) se publicaba en la página de Facebook del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor por el área de Hacienda del mismo la oferta de empleo para 21 desempleados acogiéndose al Plan AIRE.

“Segundo: Al desconocerse por este Observatorio el listado con nombres y apellidos de los admitidos y seleccionados y pasado más de dos meses y medio sin conocerse, se solicita el 28.10.2020 al ayuntamiento, nº registro de entrada 6392 (doc.2), la publicación de los listados con los admitidos y seleccionados.



“Que hasta la fecha y salvo error por nuestra parte no hemos conocido publicación alguna de estos listados, es por ello que SOLICITA su publicación por parte del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor y en su caso la entrega de los mismos”.

La denuncia se acompaña de los documentos en la misma relacionados como “doc” 1 y 2:

- Doc. 1: publicación suscrita por la persona responsable del Área de Hacienda y Recursos Humanos del Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor, en fecha 17/08/2020, acerca de la convocatoria de una oferta de empleo para la contratación de 21 personas desempleadas acogándose al Plan AIRE de la Junta de Andalucía.

- Doc. 2: escrito presentado por la asociación denunciante ante el citado Consistorio, en fecha 28/10/2020, solicitando diversa información en relación con la oferta de empleo descrita, concretamente, “la relación de personas admitidas y seleccionadas y los criterios de baremación o elección y las actividades que se le han asignado así como también la duración de los mismos”.

**Segundo.** Mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2021, este órgano de control puso en conocimiento de la asociación denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

**Tercero.** Con idéntica fecha, el Consejo concedió a la entidad local denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

**Cuarto.** El 7 de abril de 2021, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del mencionado Consistorio en el que, en relación con los hechos denunciados, la Delegada de Igualdad, Transparencia y Comunicación efectúa las siguientes alegaciones:

“(…) QUINTO: RESPECTO DE LA DENUNCIA 12/2021.

“En el BOJA extraordinario 38, de 16 de junio de 2020, se publica el Decreto-ley 16/2020, de 16 de junio, por el que, con carácter extraordinario y urgente, se establecen medidas en materia de empleo, así como para la gestión y administración de las sedes administrativas ante la situación generada por el coronavirus (COVID19). En esa convocatoria extraordinaria, se establece en el art. 8 que 'El Servicio Andaluz de Empleo proporcionará a la entidad beneficiaria dos personas candidatas por cada puesto de trabajo solicitado, si las hubiere, que cumplan los requisitos para ser destinatarias de la iniciativa, el perfil requerido para el puesto y estén disponibles.' y también que 5. Una vez enviadas las personas candidatas por parte del Servicio



Andaluz de Empleo, la entidad beneficiaria solo podrá solicitar nuevas candidaturas cuando justifique documentalmente esa necesidad, por incumplimiento de los requisitos de la oferta o por rechazo voluntario o incomparecencia de las personas candidatas seleccionadas. 6. La entidad beneficiaria deberá realizar la selección para la contratación entre las personas enviadas por el Servicio Andaluz de Empleo como candidatas para la oferta'. Es decir, es el Servicio Andaluz de Empleo, el responsable de seleccionar, de entre sus inscritos, a aquellas personas que se ajusten a los criterios establecidos en la convocatoria.

"El art. 10 del citado Real Decreto establece las obligaciones que se establecen para la entidad local beneficiaria. El art. 17, indica el órgano competente para la tramitación del expediente, indicando literalmente que 'Serán competentes para la ordenación, instrucción y resolución del procedimiento de concesión de las subvenciones en el presente decreto-ley las Direcciones Provinciales del Servicio Andaluz de Empleo, por razón del territorio.

"Por tanto, se concluye que el Ayuntamiento no tuvo que publicar en redes ningún listado dado que no era el órgano competente para la tramitación del expediente. *[Se afirma aportar como documentación adjunta]* DOC 1, BOJA EXTRAORDINARIO NÚM 38, donde se publican las bases de la citada convocatoria AIRE y como DOC. núm 2, Resolución de la Dirección Provincial de Sevilla, del S.A.E, sobre concesión de subvención núm. Expte SE/AIRE/0087/2020".

La Delegada concluye su escrito de alegaciones solicitando al Consejo proceda "al archivo de las actuaciones por no haber incurrido este Ayuntamiento en incumplimiento de obligación de publicidad activa prevista en la Ley 1/2014, de 24 de junio".

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobados por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, "[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.



**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no solo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

**Tercero.** El examen del escrito presentado por la asociación denunciante, junto con la documentación aportada, permite concluir que el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia interpuesta se refiere a que el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor no ha procedido a la publicación electrónica de las personas admitidas y seleccionadas en la *“oferta de empleo para 21 desempleados acogidos al programa AIRE”*, correspondiente al año 2020.

Hechos que parecen evidenciar un supuesto incumplimiento de la obligación de publicidad activa prevista en el artículo 10.1 k) LTPA, según la cual las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley —entre las que se encuentra el Consistorio denunciado en cuanto integrante de la Administración local andaluza— tienen la obligación de publicar en su sede electrónica, portal o página web la información relativa a: *“Los procesos de selección del personal”*. Debemos aclarar que esta Resolución se limita a valorar el cumplimiento de la obligación establecida en la normativa de transparencia, sin que este Consejo pueda enjuiciar los requisitos de publicación que pueda exigir la normativa que regule el procedimiento selectivo en cuestión.



Efectivamente, tras consultar la página web municipal del ente local denunciado (fecha de acceso: 03/09/2021), este Consejo ha podido comprobar —dejándose constancia de ello en el expediente— que en la sección dedicada a “Actualidad” > “Noticias” solo se encuentra publicada la información relativa a la “Oferta de puestos de trabajo y códigos de ocupación para inscripción en el SAE para el plan 'Aire' en Sanlúcar la Mayor”, junto a un Bando municipal en el que se anuncia la aprobación del plan de empleo mencionado y un enlace al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía en el que se dispone cuál es la normativa reguladora, concretamente, el “Decreto-ley 16/2020, de 16 de junio, por el que, con carácter extraordinario y urgente, se establecen medidas en materia de empleo, así como para la gestión y administración de las sedes administrativas ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19). Sin embargo, tras analizar tanto la página web, como la sede electrónica y el portal de transparencia municipal en su conjunto, no ha resultado posible localizar información alguna sobre los listados de persona admitidas y seleccionadas correspondientes a la convocatoria en cuestión.

A este respecto, la Delegada de Igualdad, Transparencia y Comunicación del Consistorio denunciado manifiesta en su escrito de alegaciones que “es el Servicio Andaluz de Empleo, el responsable de seleccionar de entre sus inscritos a aquellas personas que se ajusten a los criterios establecidos en la convocatoria”, para concluir finalmente que “el Ayuntamiento no tuvo que publicar en redes ningún listado dado que no era el órgano competente para la tramitación del expediente”. Argumentos que trata de justificar invocando los artículos 8, 10 y 17 del antedicho Decreto-ley 16/2020, de 16 de junio.

**Cuarto.** Ciertamente, en virtud de lo establecido en el precitado art. 10.1 k) LTPA, las entidades locales están obligadas a publicar en sus correspondientes portales, sedes electrónicas o páginas web los procesos de selección del personal a su servicio.

Por otra parte, el Decreto-ley mencionado aprueba la “Iniciativa para la activación, impulso y recuperación del empleo (Iniciativa AIRE)”, mediante la convocatoria de subvenciones dirigidas a los ayuntamientos andaluces con el fin de fomentar la inserción laboral de personas desempleadas, a través de la realización de proyectos que permitan mejorar su empleabilidad con la adquisición de experiencia laboral vinculada a una ocupación. A tal efecto, se establece el procedimiento para la concesión de estas ayudas, con el objeto de subvencionar las contrataciones que tengan que realizar los ayuntamientos para el desarrollo de sus proyectos.



Y en el art. 8 del citado texto legal, tal y como reseña el Consistorio, se regula precisamente cómo debe acometerse la selección de las personas a contratar: *“1. La selección de personas a contratar en esta iniciativa se realizará mediante oferta que la entidad beneficiaria deberá presentar ante el Servicio Andaluz de Empleo.[...] El Servicio Andaluz de Empleo proporcionará a la entidad beneficiaria dos personas candidatas por cada puesto de trabajo solicitado, si las hubiere, que cumplan los requisitos para ser destinatarias de la iniciativa, el perfil requerido para el puesto y estén disponibles, preseleccionadas de acuerdo con los siguientes criterios de prelación: [...]”*. Concluyendo, el apartado sexto del mismo precepto que *“6. La entidad beneficiaria deberá realizar la selección para la contratación entre las personas enviadas por el Servicio Andaluz de Empleo como candidatas para la oferta”*.

Todo ello permite concluir que el Servicio Andaluz de Empleo sólo realiza una preselección de dos personas candidatas por cada puesto, según los criterios establecidos en el reseñado art. 8 del Decreto-ley, siendo en última instancia el Ayuntamiento quien selecciona de entre las personas propuestas aquella con la que efectuará la contratación correspondiente. De hecho, la selección enviada por el SAE se realiza a partir de las características de la oferta que previamente debe haber enviado el Ayuntamiento, según indica el artículo 8.1 del citado Decreto-Ley.

De lo indicado, se deduce que el Ayuntamiento es el responsable del proceso selectivo y posterior contratación, sin perjuicio de que se contraten a las personas previamente seleccionadas por el SAE tal y como indican las bases de la convocatoria de subvenciones.

En consecuencia, de conformidad con la obligación de publicidad activa establecida en el art. 10.1 k) LTPA, la entidad local denunciada debe facilitar en su página web, sede electrónica o portal de transparencia el listado de las personas definitivamente seleccionadas por el Ayuntamiento para cada uno de los 21 puestos incluidos en la Oferta de empleo acogida al programa AIRE.

Este Consejo debe precisar que el citado artículo 10.1. k) no especifica qué documentación debe ser publicada para entender cumplida la obligación. Sin embargo, resulta innegable que la publicación de las listas de las personas seleccionadas resulta imprescindible para conocer tanto la tramitación como el resultado del proceso selectivo, y por tanto de la forma de actuación de los poderes públicos. Esta interpretación permite garantizar el objetivo de la citada obligación que no es sino el establecido en el Preámbulo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante, LTBG):



*“La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos”.*

Este Consejo considera que el citado artículo 10.1. k) LTPA no exige la publicación de las ofertas remitidas al Ayuntamiento por el Servicio Andaluz de Empleo. Y a la vista del procedimiento regulado por el Decreto-ley 16/2020, de 16 de junio, la publicación de las ofertas recibidas no parece que estuviera amparada por ninguna de las condiciones que establece el artículo 6.1 del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) para considerar legítimo el tratamiento que supondría su publicación. Esta limitación no resultaría de aplicación en otros procesos selectivos en los que sí exista habilitación normativa u otra condición prevista en el citado artículo que legitime el tratamiento.

En cualquier caso, y en aras de la protección del derecho de las personas incluidas en la propuesta remitida por el SAE, y de la propia transparencia del procedimiento selectivo, debemos recordar que el artículo 14 del Reglamento General de Protección de Datos exige que el responsable del tratamiento (en este caso, el Ayuntamiento) que obtenga datos personales que no provengan del interesado, deberá facilitarle a este la información en relación con el tratamiento y con el ejercicio de sus derechos que figura en el mencionado artículo, salvo que concurra algún supuesto de los previstos en el apartado quinto del mismo.

Asimismo, huelga decir que el resto de artículos interpelados por la entidad local denunciada para argumentar la innecesariedad de publicar los listados mencionados —artículos 10 y 17 del citado Decreto-ley relativos a las “Obligaciones de las entidades beneficiarias” y al “Órgano competente para la ordenación, instrucción y resolución”, respectivamente—, no desvirtúan las consideraciones anteriormente expuestas, en tanto en cuanto se dirigen exclusivamente a ordenar elementos del procedimiento de concesión de las ayudas a las entidades beneficiarias acogidas a la iniciativa AIRE y no a los procesos selectivos en sí, aspecto este último sobre el que precisamente versa la denuncia.

**Quinto.** Dicho lo anterior, la propia LTPA, al establecer en su artículo 9 las “Normas generales” aplicables a “La publicidad activa”, regulada en el Título II, dispone en su apartado tercero que: *Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos*



*de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”.*

En este sentido, resulta obvio que la información relativa a la identificación de las personas incluidas en el listado, cuya falta de publicidad se denuncia, contiene datos de carácter personal que resultarían afectados por la misma. Sin embargo, es la propia Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (en adelante, LOPDGDD) la que nos ofrece en su disposición adicional séptima los criterios legales para proceder a la “[i]dentificación de los interesados en las notificaciones por medio de anuncios y publicaciones de actos administrativos”, salvaguardando la esfera de su privacidad. Así:

*“1. Cuando sea necesaria la publicación de un acto administrativo que contuviese datos personales del afectado, se identificará al mismo mediante su nombre y apellidos, añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente. Cuando la publicación se refiera a una pluralidad de afectados estas cifras aleatorias deberán alternarse.*

*“Cuando se trate de la notificación por medio de anuncios, particularmente en los supuestos a los que se refiere el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se identificará al afectado exclusivamente mediante el número completo de su documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.*

*“Cuando el afectado careciera de cualquiera de los documentos mencionados en los dos párrafos anteriores, se identificará al afectado únicamente mediante su nombre y apellidos. En ningún caso debe publicarse el nombre y apellidos de manera conjunta con el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.”*

A los efectos de la mejor y coherente aplicación de la normativa citada, las autoridades de control en materia de protección de datos han elaborado una directrices que pueden consultarse en la página web de este Consejo (Orientaciones para la aplicación de la DA7ª de la LOPDGDD):

[https://www.ctpdandalucia.es/sites/default/files/inline-files/orientaciones\\_aplicacion\\_da7\\_lopdgdd.pdf](https://www.ctpdandalucia.es/sites/default/files/inline-files/orientaciones_aplicacion_da7_lopdgdd.pdf)





La ruta a seguir es la siguiente: *Portal del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía/Área de Protección de Datos/Normativa y otra documentación/Orientaciones para la aplicación de la DA7ª de la LOPDGDD.*

En cualquier caso, el órgano podrá establecer herramientas adicionales que permitan garantizar tanto la necesaria publicidad del procedimiento como la protección de datos de las personas participantes.

En consecuencia, a la vista de las consideraciones expuestas, este órgano de control debe requerir al ente local denunciado a que proceda a la publicación del listado descrito en el Fundamento Jurídico Cuarto con arreglo a lo dispuesto en la Disposición Adicional Séptima de la LOPDGDD, en lo que a la identificación de las personas afectadas por los mismos se refiere y, todo ello, al efecto de cumplimentar la obligación de publicidad activa prevista en el art. 10.1 k) LTPA.

Por otra parte, es necesario hacer referencia en relación con la publicación de los datos a la necesaria aplicación del principio de minimización establecido en el artículo 5.1.c) del Reglamento General de Protección de Datos, por el que los datos personales serán "*adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados*", así como lo establecido en el artículo 15 LTBG respecto a la protección de datos personales, lo que lleva a considerar la no inclusión de categorías especiales de datos en la publicación que se efectúe como parte de la publicidad activa del organismo. Además, tampoco se deberá proceder a la publicación de los datos de personas que puedan encontrarse en una situación de especial protección (p. ej. víctima de violencia de género o persona sujeta a amenaza terrorista) que desaconseje que se revele su identidad.

**Sexto.** En otro orden de cosas, es preciso destacar que el art. 5.4 LTBG establece que "*[l]a información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web*". En el mismo sentido, el art. 9.4 LTPA que lo desarrolla, exige a los sujetos obligados que la información sujeta a publicidad activa esté "*disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley...*".

De lo que se deduce que el marco normativo regulador de la transparencia faculta a las entidades concernidas a dar adecuado cumplimiento a sus obligaciones de esta naturaleza utilizando cualquiera de estos instrumentos (sede electrónica, portal o página web) pero no así recurriendo con carácter exclusivo a la utilización de medios alternativos, como pudiera ser el de una red social. En consecuencia, debe subrayarse la exigencia para la



entidad local —como para cualquier otro sujeto obligado— de que el acceso a la información objeto de publicidad activa se facilite a través de su sede electrónica, portal de transparencia o página web, conforme dispone el art. 9.4 LTPA.

Ahora bien, ello no es óbice, para que el Consistorio denunciado pueda utilizar adicionalmente otros medios distintos para difundir este tipo de información, siempre y cuando, insistimos, haya satisfecho previamente el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa mediante alguna de las herramientas previstas en el marco normativo regulador de la transparencia recién referidas.

Finalmente, a la hora de satisfacer la obligación de publicidad activa establecida en el art. 10.1 k) LTPA, habrá de tenerse en cuenta los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (artículo 5.4 LTBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (artículo 5.5 LTBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

En fin, como recuerda la propia LTPA, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”* (art. 9.4 LTPA) y de la *“manera más amplia y sistemática posible”* (art. 9.1 LTPA). En este sentido, debe advertirse al Consistorio denunciado que ofrecer la información relativa a los procesos de selección de personal, en una sección dedicada a “Actualidad” > “Noticias” de la página web municipal, al margen de una pestaña expresamente prevista para informar a la ciudadanía sobre este tipo de procesos; impide considerar que se esté dando un adecuado cumplimiento a los principios expuestos.

Y en todo caso, la información objeto de esta denuncia, y en general, cualquiera que se incluya dentro del concepto de información pública contenido en el artículo 2 a) LTPA, podrá ser solicitada por cualquier persona en ejercicio del derecho de acceso, solicitud que será tramitada y resuelta acorde a las reglas y limitaciones de la LTBG y LTPA.



En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Requerir expresamente al Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor (Sevilla) para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información relativa a las personas seleccionadas en la "oferta de empleo para 21 desempleados acogidos al programa AIRE" correspondiente al año 2020, conforme a los términos dispuestos en los Fundamentos Jurídicos Quinto y Sexto.

**Segundo.** La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de quince días contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.